CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso fue recibido de la oficina judicial, en virtud del auto de rechazo que dispuso su remisión por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Mercedes Sánchez Varón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00107-00

Armenia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las siguientes razones:

1° El Articulo 25 del CP.L y de la S.S. en sus numerales 6 y 7 establece:

6°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el presente caso, si bien demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no se advierte con claridad cuáles son las pretensiones que dirige en su contra, más aún cuando en dicho acápite solo refiere se declare que FIDUAGRARIA es responsable en su calidad de administradora del subsidio de aporte a la pensión y se le ordene a FIDUAGRARIA reconocer y pagar. Aunado a lo anterior, en la petición a Colpensiones solo solicita se proceda a requerir al Fondo de Solidaridad Pensional, lo cual realizó según oficio BZ 2020_8640468.

En consecuencia, debe establecer los supuestos fácticos que determinen con claridad la vinculación de Colpensiones al igual que las pretensiones que se dirijan contra la misma.

2º Deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los numerales 1º y 2º del C.P.L y de la Seguridad social.

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. La indicación de la clase de proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5b09859b2d51764b4ca6e8b0ad9efa30ddd8ca6367f47708c9fe03ebb7cdef9
Documento generado en 27/04/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica